

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
HIDROELÉCTRICA DEL ARNOYA, S.L., CONTRA LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA
EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DEL RD 413/2014,
DE 6 DE JUNIO. (R/AJ/0382/14)**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DEL CONSEJO

PRESIDENTA

Dña. María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

Dña. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

SECRETARIO DE LA SALA

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 2 de diciembre de 2014

Visto el expediente relativo al recurso presentado por HIDROELÉCTRICA DEL ARNOYA, S.L., contra la *liquidación de septiembre de 2014*:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 31 de octubre de 2014 ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito HIDROELÉCTRICA DEL ARNOYA, S.L., mediante el que solicita *que se anulen las facturas y la liquidación mencionadas por resultar contrarias a derecho*.

Asimismo, pide que se tenga *por efectuada la reserva de acciones a los efectos procedentes*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- SOBRE EL ACTO RECURRIDO

HIDROELÉCTRICA DEL ARNOYA, S.L., no califica su solicitud formalmente como recurso, pero las manifestaciones formuladas implican una corrección de la liquidación citada. Por tanto, su solicitud ha de ser considerada como un recurso interpuesto contra la liquidación practicada en aplicación de la disposición transitoria octava del RD 413/2014, de 6 de junio, al objeto de que la misma se anule en la parte que perjudica a esa empresa, lo que se solicita con fundamento en los argumentos que en el escrito recibido el 17 de octubre de 2014 se exponen.

A estos efectos, debe recordarse el principio antiformalista que, a este respecto de calificar una solicitud como recurso, está establecido en la Ley 30/1992: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”* (Artículo 110.2)

El acto que es objeto del presente recurso potestativo de reposición -“*liquidación septiembre 2014*”- corresponde a la Liquidación 09/2014 que es una liquidación, provisional y a cuenta, del régimen retributivo específico para fomentar la producción de energía a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos prevista en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en consonancia con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

La competencia para la aprobación de estas liquidaciones, inicialmente atribuida a la CNE, corresponde ahora a la CNMC según lo previsto en la Disposición transitoria cuarta en relación con la Disposición adicional octava. 1 d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

En el seno de la CNMC, la aprobación de las citadas liquidaciones es competencia del Consejo y, en particular, de la Sala de Supervisión Regulatoria. Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 18 de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en los artículos 8 y 14.1 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2.- SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 36 de la Ley 3/2013, de 4 de junio de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establece en su apartado segundo que:

“Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa”

En virtud de lo previsto en el precepto anterior, la liquidación provisional y a cuenta que se impugna no es susceptible de recurso de reposición, siendo únicamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por todo ello, procede inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

Único.- INADMITIR el recurso potestativo de reposición interpuesto HIDROELÉCTRICA DEL ARNOYA, S.L., contra la *liquidación septiembre 2014* por no ser un acto susceptible de recurso potestativo de reposición.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.